



Riohacha D.T.C., 22 de febrero de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDITÍTULOS S.A.
DEMANDADO:	EDWIN NAIN DIAZ MOLINA Y OTRO
RADICACIÓN:	44-001-41-89-001-2018-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a revisar el proceso de la referencia, encontrándose al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el proveído adiado 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

No obstante, al revisar minuciosamente las piezas procesales que conforman el expediente, se logra evidenciar que, la providencia judicial de terminación fue notificada por estado en fecha 22 de noviembre de 2022, día hábil siguiente a su emisión, contando las partes enfrentadas en litigio con el término de tres (3) días hábiles para atacarla; el extremo activo de la Litis, en fecha 29 de noviembre de 2022, a las 5:18 p.m., considerándose presentado en fecha 30 del mismo mes y año, habida consideración que fue impetrado 18 minutos después de finalizada la hora laboral de este despacho judicial. Así las cosas, el recurso impetrado resulta a todas luces extemporáneo, dado a que el auto en mención cobro su ejecutoria al finalizar el día 25 de noviembre de 2022.

Luego entonces, el trámite secretarial a través del cual se corrió traslado del recurso antes descrito no debió nacer a la vida jurídica, motivo por el cual el despacho dejará sin efecto dicho traslado indebidamente surtido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial adiada 14 de febrero de 2023, y la posterior verificación de las piezas procesales contentivas del expediente, se constata que efectivamente la apoderada de la entidad demandante presenta memorial el 18 de agosto de 2022, tendiente a que se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados dentro del proceso de la referencia.

Así al analizar la solicitud, se observa claramente que dicha “actuación” no constituye una gestión capaz de interrumpir el término de que trata el literal c) del numeral 2° del art. 317 CGP.¹, pues si bien se solicita seguir adelante con la ejecución, tal petición lejos de considerarse un impulso procesal, deviene en un nuevo obstáculo para el adecuado y célere trámite procesal, habida consideración que en proceso sub-judice no se ha integrado el contradictorio, dado a que la parte demandante no ha hecho efectiva la notificación a los demandados.

En este orden de ideas, no se encuentra pendiente pronunciamiento alguno por parte de esta dependencia judicial, y, una vez cumplido el término mínimo de inactividad, es decir, 1 año, como ocurrió en el presente caso, surgió entonces sobre esta operadora judicial el deber de disponer el desistimiento tácito, como en efecto ocurrió en proveído adiado 21 de noviembre de 2022, hoy en firme.

Por esta razón, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer; esto, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad...²

¹ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.



Corolario de las consideraciones anteriores, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin efectos el traslado del recurso de reposición de fecha 19 de enero de 2023 surtido a través de secretaría, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41f6a73333675d5b3c0d3a622c6cfe258618b2b025c3c9b138c7bccebacad2**

Documento generado en 22/02/2023 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>